

Expediente nº	Órgano Colegiado
JGL/2024/23	La Junta de Gobierno Local

## DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

## Tipo Convocatoria:

Ordinaria

Fecha:

13 de junio de 2024

Duración:

Desde las 12:08 hasta las 12:30

Lugar:

Dependencias municipales

Presidida por:

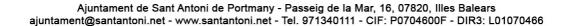
MARCOS SERRA COLOMAR

Secretario:

PEDRO BUENO FLORES

ASISTENCIA A LA SESIÓN							
Nº de identificación	Nombre y Apellidos	Asiste					
	ANTONIO MARÍ MARÍ	SÍ					
	DAVID MÁRQUEZ BOZA	SÍ					
	EVA MARÍA PRATS COSTA	SÍ					
	JOSEFA TORRES COSTA	SÍ					
	MARCOS SERRA COLOMAR	SÍ					
	MARÍA RIBAS BONED	NO					
	MIGUEL TUR CONTRERAS	SÍ					
	NEUS MATEU ROSELLÓ	SÍ					
	PEDRO BUENO FLORES	sí					

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.





## A) PARTE RESOLUTIVA

## 1. Aprobación del acta de la sesión de 4 de abril de 2024

El Sr. Secretario informa que el acta de la sesión correspondiente al día 4 de abril de 2024 ya está lista para ser aprobada, la cual se ha repartido conjuntamente con la convocatoria.

Sometido el asunto a votación, la Junta de Gobierno Local aprueba el acta del día 4 de abril de 2024, por unanimidad de los miembros presentes.

## 2. Aprobación del acta de la sesión de 11 de abril de 2024

El Sr. Secretario informa que el acta de la sesión correspondiente al día 11 de abril de 2024 ya está lista para ser aprobada, la cual se ha repartido conjuntamente con la convocatoria.

Sometido el asunto a votación, la Junta de Gobierno Local aprueba el acta del día 11 de abril de 2024, por unanimidad de los miembros presentes.

3. Expediente 3921/2019. Autorización de modificaciones en el transcurso de las obras respecto de licencia urbanística para la construcción de edificio de viviendas en suelo urbano

En relación con el expediente 3921/2019 de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor con DNI núm. en representación de la mercantil HERMANOS CANDEL FUERTES, S.A. con CIF núm. A57118846 (actual titular HERMANOS PARROT SA con CIF núm A07030778) solicitando licencia de edificación y urbanización simultánea para construcción de edificio plurifamiliar de 7 viviendas, aparcamiento y piscina, en la calle Isidoro Macabich n.º 8 de Sant Rafel, de este municipio, la cual fue otorgada mediante Acuerdo de 13 de octubre de 2021 al proyecto básico y habiéndose resuelto mediante Decreto núm. 1170 de 13 de abril de 2022 la adecuación del proyecto de ejecución presentado por la interesada en desarrollo del básico autorizado, visto el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 11 de octubre de 2022 de corrección de erratas del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de octubre de 2021, presentado como ha sido certificado final de obra en el que se presentan modificaciones en el transcurso de las obras, en base a los siguientes,

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 13 de octubre de 2021, la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga licencia urbanística de edificación y urbanización simultánea para la construcción de edificio plurifamiliar de 7 viviendas, aparcamiento y piscina, en la Isidoro Macabich n.º 8 de Sant Rafel, de este municipio, con cesión para vial público en la calle adyacente de 30.15 m² todo ello según proyecto básico sin visar, redactado por el arquitecto Aryanour Djalali Missaghian, núm. col. 950053 CAIB así como el resto de documentos,

**Segundo.-** En fecha 13 de abril de 2022, se dicta Decreto núm. 1170 de 13 de abril de 2022 que el proyecto de ejecución de edificación plurifamiliar de 7 viviendas y aparcamiento visado de fecha 31 /01/2022 y número de visado 13/00108/22; redactado por el arquitecto Aryanour Djalali Missaghian



col. 950053 CAIB. y documentación anexa se adecúa a las determinaciones del proyecto básico sin visar, redactado por el arquitecto Aryanour Djalali Missaghian, núm. col. 950053 CAIB así como el resto de documentos y proyectos técnicos presentados para la edificación y urbanización simultánea de edificio plurifamiliar de 7 viviendas, aparcamiento y piscina, en la Isidoro Macabich n.º 8 de Sant Rafel, de este municipio, al que se otorgó licencia por la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de octubre de 2021.La referida resolución fue notificada al interesado en fecha 19 de abril de 2022.

Tercero.- En fecha 11 de octubre de 2022 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que declara que el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de octubre de 2021 de otorgamiento a la mercantil HERMANOS CANDEL FUERTES, S.A. con CIF núm. A57118846 de licencia para construcción con urbanización simultánea de edificio plurifamiliar de 7 viviendas, aparcamiento y piscina, en la Isidoro Macabich n.º 8 de Sant Rafel, de esta localidad contiene una errata en la página 6 del informe técnico municipal de fecha 6 de septiembre de 2021 transcrito en el texto del Acuerdo referido y por tanto acuerda su rectificación.

Cuarto. - Obra en expediente 1130/2024 Decreto 0618 de 6 de marzo de 2024 por el que se acuerda la toma de conocimiento del cambio de titularidad de la licencia a favor de la entidad HERMANOS PARROT SA con CIF núm A07030778.

Quinto.- En fecha 18 de marzo de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-2866 la interesada solicita certificado municipal de final de obra del expediente aportando Certificado final de obra de edificio de locales y viviendas expedido por la dirección facultativa de las obras visado por el COAIB n.º 13/00385/23 de fecha 12/03/2023 al que se adjunta, anexo de modificaciones introducidas durante las obras. Todo ello se tramita en expediente 3257/2024.

Sexto.- En fecha 10 de mayo de 2024 se realiza visita de inspección por los Servicios Técnicos municipales.

Séptimo- En fecha 17 de mayo de 2024 se emite informe favorable a las modificaciones en el transcurso de las obras por los Servicios Técnicos municipales (arquitecto con contrato de servicios Rodrigo Bodas Turrado) que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación https://santantoni. sedelectronica.es/doc/

Octavo.- Obra en expediente 6637/2024 Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de junio de 2024 por el que se acuerda aceptar la cesión de de 30,15 m2. de superficie para destinarlos a viales llevada a cabo por la entidad HERMANOS PARROT SA con CIF núm A07030778 mediante escritura de segregación y cesión gratuita de viales núm. 2180 otorgada en fecha 29 de mayo de 2024 ante Javier Cuevas Pereda, Notario del ilustre colegio de notarios de las Islas Baleares por la que se procede a la segregación y cesión gratuita al Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de 30,15 m² de la finca registral 15175, todo ello en cumplimiento de la licencia otorgada por acuerdo adoptado en sesión de Junta de Gobierno Local de fecha 13 de octubre de 2021 para edificación y urbanización simultánea para la construcción de edificio plurifamiliar de 7 viviendas, aparcamiento y piscina, en la Isidoro Macabich n.º 8 de Sant Rafel, de este municipio.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Legislación aplicable:

1. – La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB)



- 2. La Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.
- 3. Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- 4. El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- 5. Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 6. Decreto 145/1997 de 21 noviembre de 1997, de habitabilidad.
- 7. El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

## **Segundo.-** El artículo 156.2 LUIB dispone:

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. La autorización o la denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras".

Habida cuenta lo dispuesto por los Servicios Técnicos Municipales en informe técnico favorable adjunto, las modificaciones ejecutadas en el transcurso de las obras no varían parámetros urbanísticos máximos autorizados en la licencia original otorgada por Junta de Gobierno Local en fecha 13 de octubre de 2021 (rectificada por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 11 de octubre de 2022) y, por lo tanto, son compatibles con ésta y del tipo previsto en el artículo referido (art. 156.2 LUIB) y no ha sido necesaria la paralización de las mismas siendo procedente resolver, en su caso, su autorización en este momento.

Tercero.- La competencia para la resolución del presente expediente de autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras respecto de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según Decreto de Alcaldía núm 2223 de 25 de junio de 2023., de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, habida cuenta que (i) obra en el expediente informe técnico favorable, respecto de las modificaciones en el transcurso de las obras y (ii) que las mismas son conformes y compatibles con la licencia otorgada y (iii) que éstas son conforme a la ordenación urbanística aplicable;

Vista la propuesta de resolución PR/2024/2260 de 7 de junio de 2024.

## **ACUERDO**

Primero.- AUTORIZAR las modificaciones en el transcurso de las obras según documentación aportada con 2024-E-RE-2866 de fecha 18 de marzo de 2024 consistente en documento de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las obras, aportado con visado colegial del COAIB n.º 13/00385/24 de fecha 12/03/2024, COMPATIBLES y/o SIN VARIACIÓN de parámetros urbanísticos máximos autorizados respecto a la licencia otorgada en fecha 13 de octubre de 2021 (rectificada mediante Acuerdo de fecha 11 de octubre de 2022) a la mercantil HERMANOS CANDEL FUERTES, S.A. con CIF núm. A57118846 (actual titular HERMANOS PARROT SA con CIF núm A07030778) para la construcción de edificio plurifamiliar de 7 viviendas, aparcamiento y piscina, en la Isidoro Macabich n.º 8 de Sant Rafel, de este municipio.

**Segundo.- INFORMAR** al interesado que la autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras que aquí nos ocupa **es presupuesto previo necesario** para la obtención del certificado final de obra municipal, el cual se deberá tramitar, en su caso una vez resueltas las modificaciones que aquí se autorizan.

**Tercero.- INDICAR** al interesado que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable de fecha 17 de mayo de 2024	https://santantoni.sedelectronica.es/doc/

Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

#### **Documentos anexos:**

Anexo 1. 3257 2024 CFO VIVINEDAS SAN RAFAEL PARROT FAVORABLE MTO Y CFO

## Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.

4. Expediente 7303/2023. Estimación del recurso de reposición contra la denegación de licencia de legalización de cambio de uso por estimación de defecto formal en la tramitación

En relación con el expediente de licencia	urbanística que	ante este	Ayuntamiento	se tramita	cor
motivo de la solicitud formulada por el	señor		con DNI		en
representación del señor	con NIE		, de licencia u	rbanística <sub>l</sub>	para
cambio de uso de local a vivienda en plar	nta baja y sótano	de edificio	plurifamiliar s	ituado en C	Calle
Rosell n.º 13,del Término Municipal de	Sant Antoni de	Portmany,	licencia que	fue deneg	gada
mediante Acuerdo de Junta de Gobierno I	Local de fecha 2	de mayo d	e 2024, interp	uesto como	o ha
sido recurso de reposición contra la referida	a resolución, con l	oase a los s	iguientes,		

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero En fech	na 2 de mayo	de 2024, la Junt	a de Gobiern	o Local	adopta a	acuerdo	por el	que
deniega al señor		con NIE	,la	licencia	urbanísti	ica para	cambio	o de

uso de local a vivienda en planta baja y sótano de edificio plurifamiliar situado en Calle Rosell n.º 13, del Término Municipal de Sant Antoni de Portmany, con motivo en que la actuación referida resulta contraria a la ordenación urbanística según motivación expuesta en el informe de los Servicios Técnicos municipales adjunto. Esta resolución fue notificada al interesado mediante notificación electrónica en fecha 3 de mayo de 2024.

**Segundo.-** En fecha 30 de mayo de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-7773 se interpone por el interesado recurso de reposición contra la referida resolución con motivo en que se ha incurrido en un defecto en la tramitación habida cuenta que se debería haber formulado requerimiento para la compleción de documentación previo a la resolución denegatoria del expediente incurriéndose en un defecto formal que vicia el procedimiento de anulabilidad.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

## I.- Jurídico-formales

**Primero.-** El recurso se interpone en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que la notificación de la resolución se produjo en fecha 3 de mayo de 2024 7 y el recurso se presentó en fecha 31 de mayo de 2024.

**Segundo.-** El carácter de interesado del recurrente no plantea dudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Tercero.-** El órgano competente para la resolución del presente recurso es la Junta de Gobierno Local, en virtud de las competencias delegadas mediante Decreto número 2222 de 25 de junio de 2023 todo ello en relación con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

#### II.- Jurídico-materiales o de fondo

Primero.- El recurrente invoca que la resolución denegatoria de licencia de legalización de cambio de uso se ha dictado sin respetar el procedimiento a efectos formales habida cuenta que la documentación presentada por el interesado adolecía de deficiencias básicas documentales exigidas por el Plan General de Ordenación Urbana así como Ley de Ordenación de la Edificación y Plan Especial de la Iglesia de Sant Antoni de Portmany como documentación mínima exigible para las licencias de cambio de uso como la que nos ocupa, en concreto la certificación registral de la parcela, esencial para conocer las características del emplazamiento y, en ese caso, era deber del Consistorio proceder a realizar requerimiento para la compleción de la documentación previo a resolver el procedimiento y sin embargo tal requerimiento no se realizó provocando con ello un defecto de tramitación que afecta a los intereses y derechos del interesado.

El artículo 186 del PGOU establece lo siguiente:

- 1. Con la solicitud de licencia de obras de nueva planta, ampliación o reforma de edificios existentes, se acompañarán los siguientes documentos:
- a) Copia del plano oficial acreditativo de haberse efectuado el señalamiento de alineaciones y rasantes sobre el terreno, cuando sea preceptivo según lo dispuesto en el artículo 260 ó el particular lo hubiera solicitado.



- b) Proyecto técnico, por cuadruplicado, excepto en los supuestos en que el Ayuntamiento exija mayor número de ejemplares.
- c) Si las obras para las cuales se solicita licencia comportan la ejecución de derribos, excavaciones, terraplenes, desmonte o rebaje de tierras, documento acreditativo de que el peticionario se compromete a no iniciar las obras sin que sean presentados los documentos complementarios que se relacionan en los epígrafes a), b), c) y de) del párrafo 1 del artículo anterior y el acreditativo del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del propio artículo.
- 2. El proyecto a que se refiere el apartado anterior, contendrá los datos precisos para que con su examen se pueda comprobar si las obras cuya licencia se solicita se ajustan a la reglamentación vigente sobre uso y edificación del suelo, sin que sea necesaria la inclusión de los detalles constructivos o de instalación cuando no sean condicionantes de la licencia solicitada. Como mínimo el proyecto estará integrado por los siguientes documentos:
- a) Memoria en la que se describa y se indiquen los datos que no pueda representarse numérica y gráficamente en los planos. Cuando el edificio hubiera de destinarse a usos de los que figuran relacionados pormenorizadamente en el artículo 125 excepto el residencial, deberá consignarse el grado o categoría según tamaño y situación conformes a los artículos 216 y 217.
- b) Plano de emplazamiento, a escala 1:500, en el que se exprese claramente la situación de la finca con referencia a las vías públicas o particulares que limiten la totalidad de la manzana en que está situada. En este plano se acotarán las distancias de las obras al eje de la vía pública y a la acera más próxima y se indicará la orientación, las alineaciones y rasantes oficiales, indicando los canales de acceso y las redes de distribución existentes, con expresión de las potencias y caudales necesarios para cada uno de dichos servicios.
- c) Plano topográfico, a la misma escala, con curvas de nivel con equidistancia de un metro, en el que se indique la edificación y arbolado existente y no exista desnivel apreciable entre la rasante de la calle a que den frente la línea de profundidad edificable.
- d) Plano a escala 1:500, de las construcciones existentes en las fincas colindantes, con expresión de los datos suficientes para poder apreciar, en su caso los posibles condicionantes que, para la licencia solicitada, puedan derivarse.
- e) Planos de plantas y fachadas del edificio a construir, las secciónes necesarias para su completa inteligencia.

Estos planos se dibujarán a escala 1:50 ó 1:100, según el menor o mayor tamaño del edificio; estarán acotados y en ellos se anotará y detallará minuciosamente en forma gráfica, y también numéricamente si fuera posible, todo cuanto sea necesario o conveniente para facilitar su examen y comprobación en relación con el cumplimiento de las ordenanzas que le sean aplicables; y en especial con referencia a las fachadas y todas las partes de las obras visibles desde la vía pública.

f) Fotografías de la finca y sus colindantes.

Por su parte, el artículo 187 del PGOU establece lo siguiente:

1. Con la solicitud de licencia para la modificación objetiva del uso de un edificio o local, siempre que ésta no requiera la realización de obras de ampliación o reforma, se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Memoria justificativa, detallada del nuevo uso, con indicación de que se halla autorizado por el planeamiento vigente. Cuando el uso pretendido comporte el ejercicio de actividades destinadas a usos de los que figuran relacionados pormenorizadamente en el artículo 125 excepto el residencial, deberán consignarse el grado o categoría según tamaño y situación conforme a los artículos 216 y 217.
- b) Plano de emplazamiento a escala 1:500, en el que se exprese claramente la situación de la finca con referencia a las vías públicas y particulares que limiten la totalidad de la manzana en que esté situada. En este plano se indicará la orientación, las alineaciones y rasantes oficiales y el perímetro del patio central de manzana, caso de que lo haya, y se resaltará si el edificio existente se ajusta o no a las alineaciones y rasantes.
- c) Planos de plantas y fachadas con las secciónes necesarias para su completa inteligencia.
- d) Indicación de los canales de acceso de los servicios y de las conexiones de carácter obligatorio con las redes de distribución existentes y expresión de las potencias y caudales establecidas en el caso de que éstos se modifiquen sustancialmente.
- e) Justificación específica de que el proyecto cumple en su caso, las prescripciones del apartado i) del párrafo 2 del artículo anterior.
- f) Certificación expedida por facultativo competente de que el edificio es apto para el nuevo uso, conforme a la normativa aplicable en función del mismo y con especial referencia al cumplimiento de las condiciones de estabilidad y aislamiento térmico y acústico.
- 2. Cuando la solicitud de licencia para modificar objetivamente el uso de un edificio o local, lleve aparejada la realización de obras de ampliación o reforma, deberán cumplirse, además las prescripciones establecidas para la clase de obras de que se trate.

Efectivamente, de la normativa expuesta se desprende que resulta esencial, para el análisis de adecuación a la legalidad de la solicitud de licencia formulada el conocimiento total del emplazamiento a los efectos de determinar su adecuación previa y la resultante. Así en el caso que nos ocupa, el ahora recurrente invoca haberse obviado la aportación de la certificación registral de la parcela para la mejor comprensión de la disposición de la edificación, sus características existentes que si bien no pudo ser aportado por la interesada tampoco fue objeto de requerimiento por el Consistorio y, según invoca el interesado, este documento resultaría esencial para el reflejo de la situación de la finca y de la edificación objeto de la actuación. Y es que uno de los motivos denegatorios era el destino y disposición de la planta semisótano que, si bien se trata de una planta existente, se atribuye un uso residencial que incumple la normativa de habitabilidad, no obstante, al tratarse de edificación existente, hubiera resultado procedente solicitar documentación adicional para determinar y/o aclarar el uso residencial auxiliar o, en su caso, aportar documentación que acreditaran el uso preexistente o cualesquiera otra circunstancia sobre el emplazamiento, que, como invoca el interesado, podría haberse quizás solventado mediante la aportación de certificación histórico registral que aclare el uso preexistente y disposición de tal estancia. Sin embargo se obvió la posibilidad de realizar tal requerimiento procediéndose directamente a la resolución denegatoria.

De igual forma en el informe técnico municipal desfavorable que sirve de base para la denegación de la licencia, se indica que no obra autorización de los comuneros o propietarios de la edificación para las actuaciones propuestas en fachada y sin embargo, no se realiza requerimiento sobre este particular.

Efectivamente, el artículo 68.1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas dispone:

"1.Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

(...)

3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento"

En consecuencia, si precisamente el proyecto adolecía de carencias documentales así como posibles aspectos técnicos no ajustados a normativa pero susceptibles de comprobación, se debería haber realizado un requerimiento de forma previa a la resolución puesto que ello hubiera permitido al interesado bien solventar el obstáculo técnicamente apreciado o bien confirmar la inadecuación a la ordenación de tal operación.

Es por ello que se debe entender que con la ausencia de requerimiento se ha producido un defecto formal en la tramitación que vicia de anulabilidad a la resolución recurrida en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 39/2015 por infracción del procedimiento previsto por lo que resultará procedente estimar íntegramente el recurso de reposición mediante la anulación de la resolución recurrida y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la misma de forma que pueda retomarse la tramitación del procedimiento desde tal momento y subsanarse en su caso y realizarse todos los requerimientos que sean necesarios para la tramitación formal y ajustada a Derecho del procedimiento.

Procede estimar por tanto íntegramente el recurso de reposición en los términos aquí expresados.

Vista la **NOTA DE CONFORMIDAD**, que emite el Secretario de la Corporación a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.3d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/2261 de 7 de junio de 2024.

## **ACUERDO**

Primero - ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso de reposición presentado por el señor con NIE contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024, por el que se deniega la licencia urbanística para cambio de uso de local a vivienda en planta baja y sótano de edificio plurifamiliar situado en Calle Rosell n.º 13,del Término Municipal de Sant Antoni de Portmany, con motivo en que la resolución se ha dictado obviando un trámite esencial en el procedimiento y por tanto, tal resolución adolece de motivo de anulabilidad, todo ello según motivación contenida en el fundamento jurídico material primero del presente escrito.

**Segundo.- ANULAR** el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024, por el que se deniega la licencia urbanística para cambio de uso de local a vivienda en planta baja y sótano de edificio plurifamiliar situado en Calle Rosell n.º 13,del Término Municipal de Sant Antoni de

Portmany, y **RETROTRAER** el procedimiento al momento procedimental anterior a dictarse tal resolución, debiéndose tramitar el referido procedimiento desde tal momento y realizarse a partir del mismo los trámites que sean necesarios hasta la resolución definitiva del procedimiento en sus cauces procedimentales ajustados a Derecho.

**Tercero.- RETORNAR** el expediente al departamento de Urbanismo y Actividades para que procedan a la tramitación del procedimiento en los términos aguí indicados hasta su total resolución.

**Cuarto.- DAR TRASLADO** de la resolución que sobre este asunto se dicte a la interesada, con indicación de los recursos procedentes.

## Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.

5. Expediente 2145/2023. Inadmisión de recurso de reposición contra resolución de procedimiento sancionador por presentación extemporánea

En relación con el expediente 2145/2023 de procedimiento sancionador por infracción de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares incoado mediante Decreto 1213 de fecha 24 de abril de 2023 a (i) el señor con NIE número como titular promotor de la actividad ejercida en el establecimiento sito en calle Bartolomé Vicente Ramón 5, de esta localidad y (ii) el señor con NIE núm. y resuelto mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 10 de agosto de 2023, visto el escrito de recurso de oposición presentado por el señor con NIE núm. , en base a los siguientes;

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- En fecha 10 de agosto de 2023, la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por e que declara (i) al señor con NIE número como titular promotor de la actividad ejercida en el establecimiento sito en calle Bartolomé Vicente Ramón 5, de esta localidad y (ii) al señor el señor como responsable y/o encargada del establecimiento en el momento de los hechos denunciados RESPONSABLES SOLIDARIOS de la comisión de la siguiente infracción:

Infracción grave por superación del horario máximo de cierre prevista al artículo 103.2 apartado
i) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de
actividades en las Islas Baleares en relación con el Acuerdo de declaración ZPAE (BOIB n.º 137
de 6 de agosto de 2020) así como la Ordenanza municipal reguladora de los horarios de las
actividades catalogadas y turísticas de restauración de esta localidad.

Segundo.- Esta resolución fue notificada al señor mediante notificación en papel en fecha 3 de octubre de 2023 y al señor con NIE número intentada la notificación en papel que resultó infructuosa en fecha 9 de septiembre de 2023 se procedió a la publicación en el BOE la cual resultó rechazada en fecha 5 de diciembre de 2023.



Tercero.- En fecha 12 de febrero de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RC-1091, la entidad SANCIONES S.L. B96681093 en nombre y representación del señor presenta escrito de oposición/reposición, al procedimiento y a los hechos objeto del mismo.

Cuarto.- Habida cuenta de la posible naturaleza de recurso de reposición, en fecha 14 de febrero de 2024 mediante registro núm. 2024-S-RE-1235 se realiza requerimiento al interesado y a la entidad SANCIONES S.L. a fin de que se acredite la representación que se ostenta para la interposición del mismo en nombre del señor Este requerimiento fue notificado en fecha 16 de febrero de 2024 a la entidad SANCIONES S.L. y en fecha 27 de febrero de 2024 al señor . Ha transcurrido el plazo conferido para la subsanación de la representación sin que se haya procedido a acreditar la referida representación.

Quinto.- En fecha 4 de marzo de 2024, mediante registro núm. 2024-E-RC-1569 se aporta por la entidad SANCIONES S.L. en nombre del interesado documento de autorización para la realización de trámites en el procedimiento entendiéndose subsanada la falta de acreditación.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (Ley 39/2015), dispone que será causa de inadmisión, entre otras, el haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

Por su parte, el artículo 124.1 de la misma Ley señala que el plazo para la interposición del recurso potestativo de reposición es de un mes, si el acto es expreso transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Por su parte el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo al cómputo de plazos, dispone que "Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes."

De igual forma, el artículo 43. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone que, en relación con las notificaciones por medios electrónicos "se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido".

Expuesto lo anterior, de conformio	lad con lo establecido	en el artículo 124.1 en relación con e
artículo 30.4 y 43.2 de la Ley 39/20	115, de 1 de octubre, la	resolución recurrida, esto es, el Acuerdo
de Junta de Gobierno Local de 10 d	de agosto de 2023 de re	esolución del procedimiento sancionado
fue notificada al señor	mediante no	otificación en papel en fecha 3 de octubro
de 2023 y al señor	con NIE número	intentada la notificación en pape
que resultó infructuosa en fecha 9 d	le septiembre de 2023 s	se procedió a la publicación en el BOE la
cual resultó rechazada en fecha 5 de	e diciembre de 2023. Po	r lo tanto, <b>el plazo para la interposició</b> i
del recurso comenzaba a comp	outar a partir del día	siguiente al que ha tenido lugar la
notificación para cada uno de los	interesados, esto es,	el 4 de octubre de 2023 para el seño
v 6 de die	ciembre de 2023 para e	l señor



Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el escrito con naturaleza de recurso de reposición se interpone en fecha 12 de febrero de 2024 es decir, de forma extemporánea motivo por el cual, de conformidad con la normativa invocada, el recurso debe inadmitirse.

Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra q), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25 de junio de 2023.

Vista la NOTA DE CONFORMIDAD, que emite el Secretario de la Corporación a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.3d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/2262 de 7 de junio de 2024.

#### **ACUERDO**

Primero.- INADMITIR el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad SANCIONES S. L. B96681093 en nombre y representación del señor NIE núm. contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 10 de agosto de 2023 de resolución del procedimiento sancionador por infracción de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares y por el que se declara como titular promotor de la actividad con NIE número ejercida en el establecimiento sito en calle Bartolomé Vicente Ramón 5, de esta localidad y (ii) al con NIE núm. señor el señor como persona que se identifica como responsable y/o encargada del establecimiento en el momento de los hechos denunciados responsables solidarios de la comisión de Infracción grave por superación del horario máximo de cierre prevista al artículo 103.2 apartado i) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares en relación con el Acuerdo de declaración ZPAE (BOIB n.º 137 de 6 de agosto de 2020) así como la Ordenanza municipal reguladora de los horarios de las actividades catalogadas y turísticas de restauración de esta localidad, todo ello con motivo de HABER PRESENTADO EL REFERIDO RECURSO DE FORMA EXTERMPORÁNEA, esto es, FUERA DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO, según se ha venido a exponer en el fundamento jurídico primero del presente escrito.

Segundo.- DAR TRASLADO de la resolución que sobre este asunto se dicte a los interesados, con indicación de los recursos procedentes.

## Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.

6. Expediente 4367/2023. Desestimación de recurso potestativo de reposición en procedimiento Sancionador por Infracción a la Ordenanza de Publicidad Dinámica

En relación al recurso interpuesto en fecha 20/05/2024 (NRE 2024-E-RE-6961) por el Sr. en representación de la entidad BAR PUSSYCAT CB contra el decreto 2024-0980 de 10/04 /24 de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Servicios Generales, recaída en procedimiento sancionador número 4367/2023, por la cual se le impone la sanción de **TRES MIL EUROS (3.000,00** €) por infracción a la Ordenanza de publicidad dinámica, tramitado con base a los siguientes,

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- Decreto n.º. 2024-0980 de 10/04/24, por el que se estiman parcialmente las alegaciones a la propuesta de resolución impone una sanción por importe de 3.000,00 €.
- La anterior resolución fue notificada a la interesada en fecha 22/04/2024.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### I.- Jurídico-formales

**Primero.**- El recurso se interpone en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, dado que la notificación de la resolución se notificó al interesado el 22/04/24 y el recurso se interpone el día 20/05/2024.

**Segundo.-** El carácter de interesado del recurrente no plantea dudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

**Tercero.**- Atendiendo al contenido de lo dispuesto en el art. 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en el que se dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa.

**Cuarto.-** Conforme con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril. reguladora de las bases de régimen local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver este Recurso, quien, mediante Decreto de Alcaldía 222/2023, de 25/06 /23 la tiene delegada en la Junta de Gobierno

#### II.- Jurídico-materiales o de fondo

Primero. El interesado presenta recurso, en el que de forma resumida alega:

- Realiza un resumen de los antecedentes (con errores e imprecisiones).
- Nulidad de la resolución / expediente por ausencia de procedimiento.
- Negación de los hechos.
- Ausencia de prueba.
- Imposibilidad de abrir dos expedientes.

Segundo.- El recurso de reposición debe ser íntegramente desestimado por lo siguientes motivos:



Por cuanto a las cuestiones relativas a la presunta ausencia de procedimiento y antecedentes que pone de manifiesto el recurrente en su recurso

La tramitación del presente procedimiento ha seguido el procedimiento legal y reglamentariamente previsto, no incurriendo en motivo de nulidad alguna ni indefensión al interesado.

En primer lugar, y en relación a la alegación "previa" vertida en el recurso de reposición, la recurrente realiza un relato erróneo de lo sucedido.

## La realidad es:

- En fecha 24/07/2023 se notifica al interesado el decreto de incoación del expediente. (No en fecha 18/07/2023 como sostiene la recurrente).
- A dicha notificación se adjuntó:
  - Decreto de incoación, con el correspondiente pie de recursos / alegaciones.
  - Copia de las actas de infracción 23/648, 23/386, 23/424, Informe ampliatorio y fotografías.

Es cierto que la recurrente solicitó, pero en fecha 04/08/2023 (NRE 2023-E-RE-6274) viernes a las 14:30horas, acceso telemático al expediente y ampliación del plazo de alegaciones.

A la notificación se le adjuntó toda la documentación obrante en el expediente. Por lo que ninguna indefensión se ha causado al interesad y más aún cuando el interesado ni tan siguiera esperó a ver la respuesta de la Administración a la anterior petición, puesto que en fecha 07/08/24 (NRE 2023-E-RE-6329) va presentó su escrito de alegaciones. (Sin problema lo pudo hacer, puesto que se le había facilitado, junto a la notificación de inicio, toda la documentación obrante en el expediente).

Presentadas alegaciones (07/08/24), las mismas fueron tenidas en cuenta por el instructor y analizadas en su integridad, llegando incluso a estimarse parcialmente las alegaciones del recurrente a la propuesta de resolución del instructor. En la resolución ahora recurrida se estiman parcialmente las anteriores alegaciones (al considerarse no acreditada la intervención de una de las tres personas que realizaban publicidad dinámica). Pero sorpresivamente, en su recurso, la ahora recurrente indica en su apartado "PREVIO" que la Administración hizo caso "omiso" a las alegaciones, cuando ello no es cierto. Por lo que se han tenido en cuenta las alegaciones presentadas. Cosa distinta es que el resultado no le guste al recurrente, pero se han tenido en cuenta.

Por cuanto a la práctica de prueba que indica el interesado, debemos recordar que, lo solicitado por la misma fue: "con objeto de solicitar los informes preceptivos, para la ratificación de tales hechos, por parte de los agentes denunciantes, de los tres boletines de denuncia que esta incoación trae causa". Consta en el expediente la ratificación a las tres actas.

No hay indefensión alguna.

Por cuanto al procedimiento, el mismo se ha seguido por los trámites de la Ley 39/2015 y en aquello no previsto Decreto 14/1994 de Baleares.

El interesado ha dispuesto de dos periodos de alegaciones.

El motivo debe desestimarse.

Por cuanto a la negación de los hechos

Se trata de reproducción de lo que se alegó en sede del procedimiento administrativo por la ahora recurrente, nos debemos remitir a lo ya dicho en anteriores ocasiones.

Para dar respuesta a las alegaciones, conviene citar jurisprudencia al respecto del TSJ de les Illes Balears, en relación a las diversas cuestiones planteadas por el ahora alegante, es decir:

- Ninguna relación laboral une a las personas denunciadas con la empresa infractora.
- Insuficiente prueba aportada en el expediente.

STSIB n. 935/2011 de 30 de noviembre, que citamos puesto que la misma reúne y aglutina lo resuelto en otras sentencias del mismo Tribunal:

Por cuanto a la relación laboral de las personas concretamente que realizaban la publicidad:

"La norma prohíbe, en cuanto ahora importa, la publicidad dinámica oral en la vía pública, como en las zonas públicas y privadas de concurrencia pública; y la norma considera responsable de la infracción a la persona física o jurídica que fuera titular de la actividad para la que se publicite, es decir, para el caso, la aquí apelada.

Pues bien, la Sala, a diferencia de la sentencia apelada, considera que la norma no requiere que quien publicite mantenga una relación laboral con el titular del local, una relación laboral documentada se entiende. Por tanto, qué sea lo que el Derecho del Trabajo diga sobre un caso como este no tiene interés para deducir la procedencia o no de la sanción.

Naturalmente, como todo es posible, también lo es que publicite para el local quien ninguna relación tiene y ningún encargo ha recibido para ello del titular del establecimiento. Pero no es lógico que un hecho así acontezca".

En el presente caso, estamos ante un caso de publicidad oral. El art. 32 de la Ordenanza municipal concreta y especifíca lo que debe entenderse por publicidad oral:

Artículo 32.

- 1. Se entiende por publicidad oral, aquella que se transmite exclusivamente por medio de la voz, mediante contacto directo entre los agentes publicitarios y los posibles usuarios, realizándola o proyectándola sobre zonas de dominio público o privadas de concurrencia pública.
- 2. La Publicidad oral requerirá licencia administrativa al igual que la propaganda MANUAL, licencia que se concederá al amparo de lo dispuesto en la Sección 1ª de esta Ordenanza. 3. El titular de una licencia podrá disponer de un número de agentes de propaganda manual i oral proporcional a su plantilla laboral, como máximo a razón de un agente por cada siete trabajadores o fracción igual o superior a tres, en todo caso uno como mínimo.
- 4. En el caso de que por el titular de una licencia se simultanee la propaganda MANUAL y la publicidad ORAL, igualmente podrá disponer de un número total de agentes proporcional a su plantilla laboral, como máximo a razón de un agente por cada siete trabajadores o fracción igual o superior a tres, en todo caso uno como mínimo.
- 5. La publicidad oral únicamente se podrá realizar ante de la fachada del establecimiento autorizado

En el expediente consta lo siguiente:

- Boletines de denuncia e informe ampliatorio de los hechos en el cual los agentes explican que, a la vista de la infracción a la ordenanza, se pusieron en contacto con el responsable del establecimiento.
- Acta de ratificación de fecha 30/01/24 en el que los agentes indican que han observado presencialmente los hechos.

Resulta asimismo ilustrativa lo indicado en la STSJIB n.º. 858/2011 de 9 de noviembre sobre la valoración de la prueba en supuesto análogo al que nos ocupa:

"VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON RESPECTO A QUE LOS DENUNCIADOS EJERCÍAN LA ACTIVIDAD DE PUBLICIDAD PARA EL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO SANCIONADO.

Se discrepa del argumento de la sentencia apelada en el sentido de que para destruir la presunción de inocencia del titular del establecimiento es necesario que la Administración acredite la " relación laboral, contractual o de cualquier otro tipo que vinculase a los denunciados ( en referencia a quienes hacían publicidad del local ) con la empresa demandante ( en referencia al titular del local )" y ello mediante la comprobación de la " existencia de ese contrato o documento que vincule las actividades de los denunciados con la empresa demandante".

Tratándose de actividad ilegal y clandestina, no puede exigirse de la administración que acredite la existencia documental de un contrato que, por esencia, ha de faltar.

Una vez acreditado que determinadas personas realizan actividad de captación de clientes para determinado local (publicidad), cabe presumir que lo hacen por y para interés del titular de dicho local comercial, lo que adquiere carácter de prueba de presunciones perfectamente válida para desvirtuar el principio de presunción de inocencia y desplaza hacia el titular del establecimiento la carga de explicar la razón de porqué un supuesto tercero incita de modo reiterado e insistente a que el público acuda a consumir a su local.

La sentencia del TC 19 de diciembre de 2003 con referencia a otras anteriores como la 120/1994 ya precisa que:

"... para que la presunción constitucional (presunción de inocencia ) quede desvirtuada es necesario la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del imputado, habiéndose declarado por esa misma doctrina que la prueba de presunciones puede considerarse suficiente para desvirtuar la exigencia constitucional siempre que los hechos de que se extraiga la conclusión que la presunción comporta queden plenamente acreditados y la conclusión resulte razonable ."

En el mismo sentido Sentencias del Tribunal constitucional 175/85 de 17 de diciembre, 169/86 de 22 de diciembre y 150/87 de 1 de octubre .

El TS se admite la potencialidad de la prueba indirecta circunstancial e indiciaria para enervar la presunción de inocencia siempre que se expresen en la fundamentación de la resolución las grandes líneas que conducen a la deducción, y que ésta se obtenga a partir de datos fácticos cuya existencia este acreditada por prueba directa, que tales datos sean concomitantes a aquél que se trata de probar y que la deducción sea racional y lógica (Sentencias del Tribunal supremo entre otras de 23-3-88, 27-6-89, 3-4-90 y 7-5-90).

La esencia de la presunción radica en el enlace preciso y directo que enlaza el hecho-base con el hecho-consecuencia, ajustado a las reglas del criterio humano.

En nuestro caso, el hecho base indiscutido y acreditado es que determinadas personas realizaban actividad de captación de clientes para el pub Alex II y que sólo el ahora sancionado es el beneficiario de dicha actividad clandestina, lo que unido a la falta de explicación razonable por parte del imputado de la razón por la que determinadas personas identificadas realizan de modo reiterado actividad publicitaria clandestina de su bar, infiere, conforme a las reglas de la lógica, que se produce el hecho consecuencia: que la actividad clandestina la instigó el sancionado.

En lo demás, debemos dar por reproducido lo que ya dijimos sobre supuesto idéntico en nuestra sentencia Nº 575 de 2 de septiembre de 2011 :

"Esa actividad, que vive al margen de la Ley, como es natural, se esconde u oculta cuando quien la ejerce detecta la presencia de agentes de la autoridad, lo que es bien sencillo cuando estos hacen acto de presencia en la zona uniformados o en coches oficiales. Pero la puesta en escena de agentes de la autoridad camuflados, esto es, sin uniforme, dificulta la impunidad del infractor, y, en primer término, dificulta la previsible reacción de ocultarse de la persona de la que el titular del establecimiento se sirve para publicitar el local en la forma antes señalada.

La norma prohíbe, en cuanto ahora importa, la publicidad dinámica oral en la vía pública, como en las zonas públicas y privadas de concurrencia pública; y la norma considera responsable de la infracción a la persona física o jurídica que fuera titular de la actividad para la que se publicite, es decir, para el caso, la aquí apelada.

Pues bien, la Sala, a diferencia de la sentencia apelada, considera que la norma no requiere que quien publicite mantenga una relación laboral con el titular del local, una relación laboral documentada se entiende. Por tanto, qué sea lo que el Derecho del Trabajo diga sobre un caso como este no tiene interés para deducir la procedencia o no de la sanción.

Naturalmente, como todo es posible, también lo es que publicite para el local quien ninguna relación tiene y ningún encargo ha recibido para ello del titular del establecimiento. Pero no es lógico que un hecho así acontezca.

Puestas así las cosas, detectada -y denunciada- la actividad prohibida por agentes de la autoridad, el hecho en que se expresa esa actividad, esto es, la publicidad oral en la vía pública, denunciada en el caso por la Policía Local, y descartado que pudiera corresponderse con supuesto tan improbable como el anteriormente señalado, al fin, de todo ello resulta que se pueda así considerar que tal denuncia tiene valor probatorio para sancionar -artículo 137.3 de la Ley 30/92 -.

Por lo que a la vista de la documentación que obra en el expediente (boletines de denuncia / informe de ratificación) se entiende suficientemente probada la comisión de la infracción.

Asimismo, cabe citar la sentencia ya citada en la propuesta, concretamente la Sentencia del JCA 3 de Palma de Mallorca de 12/12/2023 que afecta a este mismo municipio, cuando en su fundamento de derecho 4.4 indica:

"De la denuncia se constata la comisión de la infracción que se imputa, al queda constancia de los hechos objetivos, cuales son que el Sr. (...). Dicha acta levantada por los agentes denunciantes goza



de presunción de veracidad que no ha sido desvirtuada por la parte recurrente, por lo que debe concluirse que la entidad recurrente es responsable de la infracción que se le imputa, al no constar permiso para llevar a cabo dicha actividad por la recurrente ni por el Sr. en su nombre"

Sobre la alegada vulneración del principio de proporcionalidad, hacemos nuestro el argumento de la última sentencia citada del JCA 3 de Palma, en su fundamento de derecho 4.4:

"De forma expresa en su art. 38d de la Ordenanza municipal, califica como infracción grave el ejercicio de actividades publicitarias sin la preceptiva licencia municipal y el art. 40 prevé como sanción para las infracciones graves la multa de hasta 6.011 €.

El art. 28.3 de la Ley 5/1997, de 8 de julio que regula la publicidad dinámica en las Islas Baleares, indica que se podrá aplicar la cuantía máxima de la sanción sin tener en consideración las circunstancias modificativas y de igual forma la ordenanza en su art. 42 motivo por el cual debe entenderse proporcional la sanción de 1.500 euros impuesta"

Por cuanto a la alegación respecto a la imposibilidad de abrir dos expedientes, conforme al art. 63.3 Ley 39/2015, reiteramos lo ya indicado en la propuesta del instructor:

En relación a la imposibilidad de abrir dos expedientes simultáneamente en virtud del art. 63.3 de la Ley 39/2015

La alegación debe ser desestimada, sin perjuicio de lo estimado anteriormente de forma parcial.

El art. 63 de la Ley 39/2015 prevé:

Artículo 63. Especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora.

1. Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

Se considerará que un órgano es competente para iniciar el procedimiento cuando así lo determinen las normas reguladoras del mismo.

- 2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.
- 3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.

Las actas 23/424 y 23/386 cuyos hechos se consideran probados, no pueden considerarse como infracciones continuadas, que es a lo que se refiere el apartado 3 del art. 63 de la Ley 39/2015 y que alega la adversa. La Sentencia del TSJ de les Illes Balears n.º. 251/2018 de 14 de mayo delimita las circunstancias que deben producirse para que una serie de conductas tengan la consideración de infracción continuada, a saber (fundamento Quinto):

En la sentencia se razona y concluye que la actuación publicitaria desarrollada el día 5 de junio de 2015 constituía una infracción grave prevista en el artículo 36.2 h) de la Ordenanza, pero respecto de las siete denuncias emitidas entre las 15'20 horas y las 18'30 horas del día 23 de junio de 2015 aprecia continuidad delictiva, ya que estas personas actuaban anunciando el mismo establecimiento de ocio (frente a cuya sociedad titular se han dirigido todas las actuaciones sancionadoras), entregando el mismo tipo de material a los bañistas, en la misma zona de "Ses Salines" y en un corto espacio temporal. Esta Sala confirma la valoración probatoria y subsunción de los hechos denunciados dentro del concepto de "infracción continuada", máxime cuando la Administración demandada reconoce que formaban parte de una comparsa "Usuaïa" y del material incautado se desprende que promocionaban el mismo espectáculo, a favor de la misma empresa y en un corto espacio de tiempo, concurriendo los requisitos previstos en las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de abril (RJ 2013, 4428) y 28 de junio de 2013 (RJ 2013, 6020) , transcritos en la Sentencia apelada"

En este caso, los hechos denunciados según las referidas actas, se producen el 11/06/23 en el passeig de ses fonts (23/424) y el 07/06/23 (23/386), mediando cinco días de diferencia entre una y otra, por lo que no puede considerarse un "corto espacio de tiempo" y, por tanto, no puede considerarse infracción continuada, por lo que no resulta de aplicación al caso el supuesto del art. 63.3 de la Ley 39/2015.

Por cuanto a la solicitud de suspensión

Medainte Otrosi en su recurso, la recurrente solicita la suspensión del acto administrativo recurrido. No obsante ninguna argumentación ofrece el mismo para poder estudiar su adminisibilidad o estimación. No se aprecian motivo alguno de los contemplados en el art. 117 de la Ley 39/2015 para poder acordar dicha suspensión. Se desestima.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/2191 de 4 de junio de 2024.

## **ACUERDO**

**PRIMERO.- DESESTIMAR** recurso potestativo de reposición interpuesto en fecha 20/05/2024 (NRE 2024-E-RE-6961) por el Sr. en representación de la entidad BAR PUSSYCAT CB contra el decreto 2024-0980 de 10/04/24 de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Servicios Generales, recaída en procedimiento sancionador número 4367/2023, por la cual se le impone la sanción de TRES MIL EUROS (3.000,00 €) por infracción a la Ordenanza de publicidad dinámica.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO.- DENEGAR la suspensión del acto administrativo recurrido.

**CUARTO. DAR TRASLADO** de la resolución que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos pertinentes.

## Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.

7. Expediente 3265/2024. Adjudicación del contrato de suministros e instalación de protectores para los campos de fútbol del municipio

Dada cuenta del acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 18 de abril de 2024 por el que se aprobó el expediente de contratación para la adjudicación del contrato de suministros e instalación de protectores para los campos de fútbol del municipio, mediante procedimiento abierto simplificado.

Visto anuncio de licitación publicado en el perfil del contratante para que durante el plazo de 15 días naturales contados desde la publicación del anuncio del contrato, pudieran presentar proposiciones que estimaran pertinentes.

Visto que la fecha límite para la presentación de las proposiciones finalizó el día 3 de mayo de 2024, y que se presentó un único licitador, la entidad ANIMA SPORT GROUP S.L con CIF B86984705.

Visto el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 16 de mayo de 2024, realizando propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación, y requiriendo al mismo que constituya la garantía definitiva.

Visto que en fecha 24 de mayo de 2024, a través de la plataforma de contratación del sector público, se presenta la documentación justificativa a que se refiere el párrafo anterior.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación a la Junta de Gobierno Local de conformidad con el artículo 151.1 y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el Decreto núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/2107 de 31 de mayo de 2024 fiscalizada favorablemente con fecha de 6 de junio de 2024.

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Adjudicar a la empresa ANIMA SPORT GROUP S.L con CIF B86984705, el contrato de de suministros e instalación de protectores para los campos de fútbol del municipio, por procedimiento abierto simplificado, por importe de 74.278,80 euros, y 15.598,55 euros correspondiente al IVA, lo que suma un total de 89.877,35 euros.

**SEGUNDO.** Notificar el presente acuerdo a ANIMA SPORT GROUP S.L, adjudicatario del contrato, y citarle para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquél en que reciba la notificación de la adjudicación, se proceda a la firma del contrato.

TERCERO. Publicar anuncio de adjudicación en el perfil de contratante en plazo de 15 días.

**CUARTO.** Publicar anuncio de formalización del contrato en el Perfil de contratante en plazo no superior a quince días tras la perfección del contrato y con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**QUINTO.** Comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**SEXTO.** Designar como responsable del contrato a la técnica municipal Marina Gelis Alcalde, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

# Votación y acuerdo:



Sometido el asunto a votación, la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.

# 8. Expediente 4527/2023. Aprobación de la certificación n.º 5 de la obra de construcción de una oficina SATE

Dada cuenta del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 20 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la adjudicación a la empresa CONSTRUCCIONES Y MEJORAS SA TORRE S.L., el contrato de obras de construcción de una oficina conjunta para la Policía Local y Guardia Civil en zona portuaria T.M. de Sant Antoni de Portmany, por importe de 363.636,36 euros y 76.363,64 euros correspondiente al IVA, lo que suma un total de 440.000€

Visto el acta de comprobación de replanteo formalizada en fecha 16 de noviembre de 2023.

Vista la certificación de obra n.º 5 emitida por el Jefe de obra, el Director de obra y el Director de ejecución de obra en fecha 15 de mayo de 2024.

Visto informe emitido por la intervención municipal de fecha 10 de junio de 2024

Visto artículos 198.4 y 240 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de acuerdo a la Junta de Gobierno Local.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/2297 de 10 de junio de 2024.

## **ACUERDO**

Primero. Aprobar la certificación de obra n.º 5, por importe de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (56.510,34€), IVA incluido, correspondiente al contrato para la construcción de una oficina conjunta para Policía Local y Guardia Civil en zona portuaria T.M. Sant Antoni de Portmany.

Segundo. Notificar a la empresa CONSTRUCCIONES Y MEJORAS SA TORRE S.L, adjudicataria del contrato de obras, el presente acuerdo.

#### Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.

9. Expediente 4687/2024. Aprobación de la certificación n.º 2 de UTE INSAE-ESSEX relativa a las obras de construcción de una Escoleta a San Rafel

Dada cuenta del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2024, por el que se aprobó la adjudicación a la UTE INSAE-ESSEX del contrato de obras para la construcción de una Escoleta en Sant Rafel, T.M. de Sant Antoni de Portmany, por procedimiento abierto, por un importe de 1.256.843,42 euros, y 263.937,12 euros correspondientes al IVA, lo que suma un total de 1.520.780,54 euros.

Vista el acta de comprobación de replanteo formalizada en fecha 25 de marzo de 2024.



Vista la certificación número 2 emitida por el Jefe de obra, el Director de obra y el Director de ejecución de obra, en fecha 4 de junio de 2024.

Visto el informe de fiscalización emitido por el Interventor municipal de fecha 10 de junio de 2024.

Vistos los artículos 198.4 y 240 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de acuerdo a la Junta de Gobierno Local.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/2291 de 10 de junio de 2024.

#### **ACUERDO**

**PRIMERA.** Aprobar la certificación número 2, por importe de CIENTO UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES EUROS con VEINTITRÉS CÉNTIMOS (101.143,23 €), correspondiente al contrato de obras para la construcción de una Escoleta en Sant Rafel, T.M. de Sant Antoni de Portmany.

**SEGUNDA**. Notificar a la empresa UTE INSAE-ESSEX, adjudicataria del contrato, el presente acuerdo.

#### Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.

## **B) ASUNTOS DE URGENCIA**

El Sr. Presidente dice que se ha presentado un asunto que, por razones de urgencia, se han de tratar en esta sesión.

10. Expediente 6088/2023. Aprobación de la contratación de la entidad Insigna Uniformes, SL mediante acuerdo marco de la FELIB para la uniformidad de la Policía Local

Amb caràcter previ a debatre i sotmetre a votació la present proposta, la Junta de Govern declara per unanimitat la urgència de l'assumpte, en virtut del que es disposa en l'article 91.4 Reial decret 2568 /1986, de 28 de novembre.

- 1. L'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, és una entitat local associada a la Federació d'Entitats Locals de les Illes Balears (FELIB), i al mateix temps és identificada a la clàusula 6 del PCAP com a entitat destinatària de l'Acord marc 6/2022. En aquesta clàusula es detallen en el seu document adjunt 1 les entitats adherides a la Central de contractació de la FELIB, habilitació que permet ser destinatària de l'Acord marc pel subministrament d'uniformitat de la policia local, vestuari de la brigada d'obres i serveis (EPI), així com altre personal adscrit als serveis públics de les entitats locals de la Comunitat autònoma de les Illes Balears (expedient 6/2022).
- 2. La Central de contractació de la FELIB mitjançant l'aprovació de l'expedient de contractació i procediment administratiu de licitació, de conformitat amb els plecs de clàusules administratives particulars i prescripcions tècniques publicat el 7 de febrer de 2023 van concloure, després de la valoració dels criteris d'adjudicació basats en un judici de valor i posteriorment els automàtics amb una proposta de selecció d'empreses per a cada lot. Així, en data 2 de juliol de 2023, es va publicar la proposta d'empreses adjudicatàries de l'Acord marc. Aquestes són:

Lot 1								
	SATARA SEGURIDAD S.L.							
	INSIGNA UNIFORMES S.L.							
	REBIS							
	MONROY SPORT S.L.							
Lot 2								
	SATARA SEGURIDAD S.L.							
	INSIGNA UNIFORMES S.L.							
	REBIS							
Lot 3								
	DISTRIBUIDORA BALEAR DE UNIFORMES S.L.							
Lot 4								
	DISTRIBUIDORA BALEAR DE UNIFORMES S.L.							
Lot 6								
	REBIS							
	SATARA SEGURIDAD S.L.							
	INSIGNA UNIFORMES S.L.							

3. En data 26 de juliol de 2023 es van formalitzar els contractes entre la FELIB i les diferents empreses com a adjudicatàries de l'acord marc.

## **FONAMENTS DE DRET**

Vista la Providència de la Regidoria delegada de data 16 de gener de 2024 la qual senyala l'interès que te aquesta entitat local d'adherir-se específicament a l'acord marc de subministrament d'uniformitat i complements per la policia local, per personal de la brigada i de protecció civil amb destinació a les entitats locals de les illes Balears, havent-se celebrat aquest acord marc amb diversos empresaris, i estant vigent l'acord marc.

Vist l'acord d'adhesió especifica a l'acord marc de la central de contractació de la FELIB (6/2022) aprovat per la Junta de Govern de data 25 de gener de 2024.

Disposició addicional segona de la LCSP, pel que fa a la competència de l'òrgan de contractació.

- Disposició addicional tercera de la LCSP, apartat 10, en relació a la Disposició addicional cinquena de la LBRL, en la redacció aportada per la LRSAL.
- Articles 227 i següents de la LCSP, en relació a la Disposició Addicional cinquena de la LBRL respecte a la creació i règim de centrals de contractació i l'adhesió a aquestes.

- Articles 219 a 222 de la LCSP en relació a la regulació règim jurídics dels Acords marc, i especialment en l'article 221.4 LCSP quan no tots els termes estiguin determinats en la selecció de l'Acord marc.
- Article 153 de la LCSP pel que fa a la no necessària formalització del contracte basat en un Acord marc.
- Apartat V PCAP, que comprèn les clàusules 36 a 46 del PCAP, i especialment la clàusula 36 PCAP respecte a l'adjudicació del contractes basats.
- Els contractes basats en un Acord marc tenen caràcter administratiu i es regeixen pel PCAP i PPT objecte de la licitació, els quals tenen caràcter contractual, així com per la resta de normativa concordant aplicable que resulti d'aplicació en matèria de contractació.

Vista la providència de la regidoria delegada d'Obres Públiques, Infraestructures i Seguretat Ciutadana de data 3 de maig de 2024, per la qual es disposa que el departament de contractació realitzi els tràmits oportuns per a l'adquisició d'uniformitat per a la Policia Local.

Vist quant antecedeix, es considera que l'expedient ha seguit la tramitació establerta en la Legislació aplicable procedint la seva aprovació per la Junta de Govern Local de conformitat amb el que es disposa en la Disposició Addicional Segona de la Llei 9/2017 de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic, en relació amb el Decret d'Alcaldia núm. 2223 de data 25 de juny de 2023.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/2179 de 4 de junio de 2024 fiscalizada favorablemente con fecha de 11 de junio de 2024.

## **ACORD**

PRIMER. Aprovar la contractació a l'empresa seleccionada de l'Acord marc Insigna Uniformes S.L. els subministraments següents:

Lot 1i2	Tipus de peça	M i da		Preu unitari		IVA	Preu total amb IVA
1	5 PANTALON VERANO modelo hombre	46/ 10 7	2	73,47 €	146,9 4€	30,86 €	177,80 €
1	16 UNIDAD INTERVENCIÓN PANTALÓN DE VERANO modelos hombre	44/ 10 4	2	93,28 €	186,5 6€	39,18 €	225,74 €
1	16 UNIDAD INTERVENCIÓN PANTALÓN DE VERANO modelos hombre	44/ 10 7	2	93,28 €	186,5 6€	39,18 €	225,74 €
1	16 UNIDAD INTERVENCIÓN PANTALÓN DE VERANO modelos hombre	44/ 11 0	2	93,28 €	186,5 6 €	39,18 €	225,74 €
1	16 UNIDAD INTERVENCIÓN PANTALÓN	56/	3	93,28	279,8	58,77	338,61 €

	DE VERANO modelos hombre	10 7		€	4€	€	
1	POLO CUELLO MAO SIN HOMBRERAS INTERVENCIÓN MANGA CORTA	XX S	3	47,32 €	141,9 6€	29,81 €	171,77 €
1	POLO CUELLO MAO SIN HOMBRERAS INTERVENCIÓN MANGA CORTA	XS	7	47,32 €	331,2 4 €	69,56 €	400,80 €
1	POLO CUELLO MAO SIN HOMBRERAS INTERVENCIÓN MANGA CORTA	S	9	47,32 €	425,8 8€	89,43 €	515,31 €
1	POLO CUELLO MAO SIN HOMBRERAS INTERVENCIÓN MANGA CORTA	М	9	47,32 €	425,8 8 €	89,43 €	515,31 €
1	POLO CUELLO MAO SIN HOMBRERAS INTERVENCIÓN MANGA CORTA	L	9	47,32 €	425,8 8 €	89,43 €	515,31 €
1	POLO CUELLO MAO SIN HOMBRERAS INTERVENCIÓN MANGA CORTA	XL	3	47,32 €	141,9 6€	29,81 €	171,77 €
1	7 IMPERMEABLE	S	1	281,29 €	281,2 9€	59,07 €	340,36 €
1	7 IMPERMEABLE	М	1	281,29 €	281,2 9€	59,07 €	340,36 €
1	7 IMPERMEABLE	L	1	281,29 €	281,2 9€	59,07 €	340,36 €
1	7 IMPERMEABLE	XL	1	281,29 €	281,2 9€	59,07 €	340,36 €
1	4 ABRIGO ANORAK 2/4 modelo hombre	S	1	300,96 €	300,9 6€	63,20 €	364,16 €
2	7 CASCO INTEGRAL MOTO BLANCO CON PERSONALIZACIÓN	S	1	196,90 €	196,9 0 €	41,35 €	238,25 €
2	7 CASCO INTEGRAL MOTO BLANCO CON PERSONALIZACIÓN	М	1	196,90 €	196,9 0 €	41,35 €	238,25€
2	7 CASCO INTEGRAL MOTO BLANCO CON PERSONALIZACIÓN	L	1	196,90 €	196,9 0 €	41,35 €	238,25€
2	7 CASCO INTEGRAL MOTO BLANCO CON PERSONALIZACIÓN	XL	1	196,90 €	196,9 0 €	41,35 €	238,25€
2	CARTERA POLICIAL BALEARES	_	5	15,18 €	75,90 €	15,94 €	91,84 €
2	9 CINTRÓN POLICIAL	XS	2	21,11 €	42,22 €	8,87 €	51,09€
2	9 CINTRÓN POLICIAL	S	2	21,11 €	42,22 €	8,87 €	51,09€
2	9 CINTRÓN POLICIAL	М	2	21,11 €	42,22 €	8,87 €	51,09€
2	9 CINTRÓN POLICIAL	L	2	21,11	42,22	8,87	51,09€

				€	€	€	
2	9 CINTRÓN POLICIAL	XL	2	21,11 €	42,22 €	8,87 €	51,09€
2	38 CINTURÓN INTERIOR	XS	2	16,73 €	33,46 €	7,03 €	40,49 €
2	38 CINTURÓN INTERIOR	S	2	16,73 €	33,46 €	7,03 €	40,49 €
2	38 CINTURÓN INTERIOR	М	2	16,73 €	33,46 €	7,03 €	40,49 €
2	38 CINTURÓN INTERIOR	L	2	16,73 €	33,46 €	7,03 €	40,49 €
2	38 CINTURÓN INTERIOR	XL	2	16,73 €	33,46 €	7,03 €	40,49 €
	TOTAL			5.547,2	8€	1.164 ,93 €	6.712,21 €

**SEGON.** Aprovar l'autorització i disposició de la despesa per import de 5.547,28€ i 1.164,93€ corresponent a l'IVA, sumant un total de 6.712,21€, que s'imputarà, dins del pressupost de l'any 2024, a càrrec de l'aplicació pressupostària 009-1320-221040.

**TERCER.** Notificar l'adopció d'aquest acord a l'empresa adjudicatària Insigna Uniformes S.L., i a la FELIB, i donant-li els efectes de publicitat del contracte basat que siguin preceptius.

#### Votació i acord:

Sotmès l'assumpte a votació, la Junta de Govern Local aprova l'acord transcrit per unanimitat dels membres presents.

## C) ACTIVIDAD DE CONTROL

11. Expediente 5758/2021. Dar cuenta de la sentencia n.º 295/2024, del 31/05/24, recaída al PA 604/2021, desestimatoria del recurso interpuesto contra la desestimación presunta por silencio del recurso de alzada interpuesto en el expediente 3698/2020 de Selección Personal Funcionario plaza de Arquitecto

Vistos por mí, Doña Irene Truyols Cantallops, Jueza Sustituta de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Palma, los autos del Procedimiento Abreviado nº 604/21 promovidos por D. José Antonio Cabot Llambías, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de asistido por la Letrada Doña Almudena Molero Jiménez contra el AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY, representado por la Procuradora Dª Doña Beatriz Ferrer Mercadal y asistido del Letrado D. Francisco Hurtado Orts, ; dicto la presente resolución en base a los siguientes

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. - Por el Letrado D. José Antonio Cabot Llambías, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de en la representación reseñada, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta del Recurso de Alzada formulado en fecha de 8 de junio de 2021 contra la Resolución de 10 de mayo de 2021 por la que se hacían públicas las calificaciones definitivas y se elevaba la propuesta de nombramiento como funcionario de carrera de la escala de Administración Especial, Subescala técnica, Clase Técnico Superior, Grupo A, Subgrupo A1

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para la celebración de vista el 15/11 /2023, compareciendo todas ellas. La parte actora ratificó la demanda, solicitando la ampliación a la resolución expresa del recurso de alzada y la Administración demandada contestó en el sentido de solicitar la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente su desestimación. Practicada la prueba admitida se emitieron conclusiones, quedando los autos para Sentencia

**TERCERO.** - La cuantía del presente procedimiento se estima como indeterminada.

**CUARTO**. - En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## PRIMERO. - Objeto del litigio y pretensiones deducidas.

**1.1º Objeto.**- El presente recurso se interpuso contra la desestimación presunta del Recurso de Alzada formulado en fecha de 8 de junio de 2021 contra la Resolución de 10 de mayo de 2021 por la que se hacían públicas las calificaciones definitivas y se elevaba la propuesta de nombramiento como funcionario de carrera de la escala de Administración Especial, Subescala técnica, Clase Técnico Superior, Grupo A, Subgrupo A1.

Con posterioridad a la interposición del presente recurso, la Junta de Gobierno Local en fecha 28 de septiembre 22 acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la Resolución de 10 de mayo de 2021 por la que se hacían públicas las calificaciones definitivas y se elevaba la propuesta de nombramiento como funcionario de carrera.

- **1.2º Demanda.** Por el recurrente, tras exponer los hechos y fundamentos de derechos que entiende aplicables, solicita el dictado de sentencia por la que se acuerde:
- a ) La nulidad de la propuesta de nombramiento para la provisión en propiedad de una plaza de Arquitecto, mediante el sistema de concurso oposición, escala de Administración Especial, subescala técnica, clase técnico superior, grupo A, subgrupo A 1, vacante en la plantilla de personal funcionario de Sant Antoni de Portmany.
- b) Declarar que la puntuación del tercer ejercicio (caso práctico) realizado el recurrente debió merecer la puntuación propuesta por los arquitectos miembros del Tribunal de 11 puntos sobre 20 puntos y acordar de esta forma el derecho del recurrente a continuar en el procedimiento de selección en igualdad de condiciones.
- c) Alternativa y subsidiariamente, se declare la nulidad de la valoración asignada al recurrente en dicho ejercicio por los evidentes errores en los que incidió el Tribunal calificador y se proceda a la retroacción del procedimiento hasta el momento de la valoración del tercer ejercicio o caso práctico de la fase de oposición.

El recurso se fundamenta en los siguientes argumentos:

No estar conforme con la nota del tercer ejercicio correspondiente a una práctica, en la que el recurrente obtiene una puntuación de 9, siendo necesario una nota mínima de 10 puntos para superar el ejercicio quedando por tanto eliminado de la fase de oposición. Se alude en la

demanda, que tras la revisión del examen los dos miembros del Tribunal, con titulación de arquitecto superior, hicieron constar en el acta de revisión que el recurrente merecía superar la prueba con una puntuación de 11, siendo que los demás miembros del Tribunal no reúnen la titulación de Arquitecto superior. Fundamenta su pretensión en un informe pericial de la Arquitecta Superior. A la misma conclusión llega la arquitecto que emite informe pericial, al criticar las observaciones vertidas por los miembros del Tribunal sobre el desarrollo de la prueba del actor.

En definitiva se fundamenta la demanda, al entender que el Tribunal en ningún momento aporta una sola justificación que permita entender cuáles han sido los criterios de valoración del informe realizado por cada participante, ni por qué los errores cometidos por una y otro aspirante han sido penalizados de forma tan dispar

- 1.3º Contestación a la demanda. El Ayuntamiento con carácter previo alega la inadmisibilidad del recurso por interponer el recurso contra un silencio que no era tal, dado que aún estaba en plazo el Ayuntamiento para resolver el recurso de alzada y en segundo lugar por no haber recurrido la resolución expresa. En cuanto al fondo del asunto, no comparten las pretensiones deducidas de adverso, y frente a las mismas, alega, en síntesis, el no haberse impugnado ni las bases ni la composición del Tribunal cunado fue publicada su composición, ni tampoco tras el ejercicio primero y segundo que el recurrente superó, esperando a recurrir la calificación técnica de los miembros del tribunal al no haber superado la prueba tercera
- .- La no impugnado las bases de la convocatoria.
- .- No sólo el recurrente no recurre la composición del Tribunal cuando fue publicada sino que tampoco recurrió la composición ni en la primera ni en la segunda prueba. Se espera a alegar la falta de calificación técnica al momento de suspender el tercer ejercicio, nunca con anterioridad cuando el recurrente superó los ejercicios primero y segundo.
- .- Subsidiariamente, se alega que no se fundamenta la falta de calificación del Tribunal y la imparcialidad del mismo, sin olvidar que todos los miembros del Tribunal son técnicos, funcionarios del Grupo A1, siendo tribunal técnico, y los dos miembros con titulación de arquitectos superiores, son personal ajeno al Ayuntamiento, porque no disponía de arquitectos técnicos en la plantilla funcionarial.
- .- El recurrente, va en contra de sus propios actos, que únicamente recurre la calificación técnica del tribunal una vez no aprueba el tercer ejercicio y no antes.
- .- Sobre la referencia de la respuesta del tribunal Calificador de la tercera prueba, se defiende la decisión del Tribunal, remitiéndose a la misma. Tribunal Calificador valora la idoneidad del aspirante atendiendo a la respuesta dada en un supuesto de urgencia por derrumbe, reflejando el Tribunal en el acta las conclusiones a la que llega motivando su falta de idoneidad y comparándolo con la otra aspirante. En definitiva, se alude a la discrecionalidad técnica.

## SEGUNDO. - Sobre las causas de inadmisibilidad alegadas

Sobre la desestimación presunta, alega el letrado del Ayuntamiento que estamos ante la interposición del recurso extemporáneo por anticipación porque efectivamente el recurso de alzada se interpuso en el plazo de un mes sin embargo el demandante no esperó los tres meses de los que dispone la Administración para resolver para interponer el presente recurso. En contra, la parte



actora, alegó que sí habían transcurrido los tres mes.

Vista la documentación que consta en autos, debe desestimarse dicho motivo de inadmisión, toda vez que consta que el recurso de alzada se presentó en fecha de 4 de junio de 2021 y el presente recurso contencioso administrativo fue interpuesto el 5 de noviembre de 2021 por tanto tras los tres meses de los que disponía la Administración para resolver de conformidad con lo previsto en el art. 122 de la ley 39/ 2015 de procedimiento Administrativo Común, sin que sea relevante que el actor presentara dos escritos con posterioridad a la interposición del recurso de alzada, solicitando la resolución expresa del mismo

En cuanto la ampliación del presente procedimiento a la resolución expresa del recurso de alzada, en concreto al acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 28 de septiembre de 2022 tal, debe admitirse a pesar de no haberse solicitado la ampliación en el plazo de dos meses, al resolver la resolución expresa en el mismo sentido que el silencio presunto objeto inicial del presente procedimiento, como ya ha establecido la Jurisprudencia.

#### TERCERO.- Resolución de la controversia.

De acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial, de la que son buenos exponentes las SSTS de 19/05/1989, de 09/12/2002 y de 14/01/2008 (entre otras muchas) las Bases de la Convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso y provisión de puestos en la Función Pública constituyen la "ley del concurso-oposición", resultando vinculantes, una vez firmes y consentidas, tanto para quienes concurren a las pruebas de selección como para la propia Administración.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, ha venido resolviendo que los criterios de calificación de los ejercicios de procesos de selección en la Administración Pública deben ser previos a la calificación, y deben ser publicados para conocimiento de todos los aspirantes antes de la realización de los ejercicios (STS, Contencioso sección 4 del 20 de julio de 2022). De igual manera, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2016 sostiene que el principio de publicidad exige que los criterios de actuación del Tribunal Calificador sean precedentes a la realización de la prueba y notificados a los aspirantes, pues solo así se garantiza además el principio de seguridad jurídica.

Pues bien, expuesto cuanto antecede, y descendiendo a las vicisitudes propias del caso que nos ocupa, en concreto la prueba tercera, que impugna el recurrente al no estar conforme con la nota obtenida con un 9 en dicha prueba, se hace necesario poner de manifiesto que no es discutido por las partes y se evidencia de las bases de la convocatoria, que dicha prueba práctica tiene carácter obligatorio y eliminatorio. En concreto indica la base tercer que "Y que consistirá en resolver, en el tiempo máximo que fije el tribunal, un ejercicio práctico, entre dos propuestos por el tribunal inmediatamente antes del comienzo, relacionado con el temario establecido en el Anexo I y con las funciones y tareas asignadas a la plaza convocada, dirigido a apreciar y valorar la capacidad de los aspirantes para el conocimiento de los planteamientos vigentes, la capacidad para emitir informes, razonar soluciones y formular propuestas, la formulación de conclusiones en su caso y la correcta interpretación de la normativa aplicable al caso planteado. ..." indicando que este se calificará con un máximo de 20 puntos, entendiéndose que superan la prueba aquellos aspirantes que obtengan un mínimo de 10 puntos. Por tanto, sí que existía un criterio de valoración cosa distinta es que la valoración final del Tribunal no sea del agrado del recurrente. En realidad tras la revisión de la nota, el recurrente entiende que es relevante que los dos únicos miembros del tribunal que ostentaban la titulación de arquitecto superior, decidieron hacer constar una vez revisada la nota de la tercera prueba que el recurrente era merecedor de superar la prueba con la puntuación de 11. Con dicha afirmación, pretende que prevalezca el criterio de dos de los miembros del Tribunal frente al resto, no obstante dicha apreciación y argumentación no puede admitirse porque iría en contra de lo establecido en la propia convocatoria en su base quinta apartado tercero que al regular el tribunal evaluador indica que las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría y esto es lo que se hizo, sin que pueda ahora pretenderse, que la nota a que tiene derecho el recurrente sea la que consideraron dos de los miembros del Tribunal, en minoría y ello a pesar de tratarse de dos arquitectos



conocedores de la materia a evaluar, porque entonces ello supondría no aplicar la decisión de la mayoría como establece la base quinta.

A mayor abundamiento, se comparte con la Administración demandada, que la calificación técnica de los miembros del Tribunal, no puede hacerse valer cuando la nota obtenida no es a su favor si se aquietó a la composición del mismo cuanto el Tribunal fue constituido y publicada su constitución y tampoco se quejó el recurrente de la composición del Tribunal cuando superó la primera y la segunda prueba.

En cuanto a la prueba aportada por el actor, la pericial de arguitecto y su declaración, criticando la calificación obtenida y emitiendo informe a favor del aprobado de esta prueba practica visto el ejercicio del actor y otra participante, esta Juzgadora admite el esfuerzo probatorio pero lo cierto es que a juicio de este juzgadora, la concreta valoración de esta fase práctica forma parte de la potestad discrecional técnica de los órganos de selección, no siendo exigible un desglose pormenorizado. Sobre esta cuestión, debe recordarse que la decisión deberá de ser aceptada siempre que se lleve a cabo un uso ponderado y equilibrado de la discrecionalidad en el marco de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución; y en el caso presente, no se advierte que el criterio de la comisión de valoración o tribunal sea erróneo o emitido con arbitrariedad por clamorosa desviación respecto de las bases de la convocatoria, que se respetaron y fueron razonados los motivos por los que no se consideró la superación de la prueba.

Por todo lo expuesto, se desestima la demanda.

CUARTO. - Costas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, y puesto que se trata de una cuestión que inicialmente se interpuso contra un silencio administrativo, es por lo que no procede especial pronunciamiento sobre costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

Que desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por representado por el Procurador de los Tribunales José Antonio Cabot Llambías contra el AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY en concreto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de septiembre de 2022 que desestima el Recurso de Alzada contra la Resolución de 10 de mayo de 2021 por la que se hacían públicas las calificaciones definitivas y se elevaba la propuesta de nombramiento como funcionario de carrera de la escala de Administración Especial, Subescala técnica, Clase Técnico Superior, Grupo A, Subgrupo A1 y en consecuencia CONFIRMO la resolución impugnada.

Sin especial pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, desde su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma Ilma. Sra. Dña. Irene Truyols Cantallops, Jueza sustituta de refuerzo del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 3 de Palma.

## Acuerdo:

Sometido el asunto a la Junta de Gobierno Local, queda enterada del mismo.

12. Expediente 1630/2022. Dar cuenta de la sentencia n.º 204/2024, del 4/6/24, recaída al PA 61 /2022 desestimatoria del recurso interpuesto contra la desestimación presunta por silencio

## de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial con n.º de expediente 4386/2019

Vistos por mi, Da. Cristina Pancorbo Colomo, Juez sustituto en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo no 1 de Palma, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado no 61/2022** siendo recurrente **D.**representada en autos por el Procurador D./Da. María del Romero Gaspar de L'Hotellerie de FalLois y asistida del letrado D./Da. Francisca Company Mas contra el **AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY** representada en autos por el procurador D./Da. Beatriz Ferrer Mercadal y asistida del letrado D./Da. Guillermo Caldentey Higueras y contra la entidad aseguradora **MAPFRE ESPAÑA**, **S.A.** que no compareció, sobre **responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas**; ha recaído la presente resolución en base a los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- En fecha 27 de enero de 2022 el procurador <sup>a</sup>D. María del Romero Gaspar de en la representación que ostenta, formuló demanda frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad de fecha 14/10/2019 al Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany pro importe de 1.089,77 euros.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite se ordenó reclamar el expediente administrativo señalándose la celebración del juicio para el día 14 de septiembre de 2023.

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones.

Llegado el dia del juicio compareció la parte actora. El actor se ratificó en su demanda solicitando el recibimiento del pleito a prueba; el letrado del Ayuntamiento y la letrada de la entidad aseguradora contestaron y se opusieron a su estimación, al entender que la resolución es ajustada a Derecho, ambas solicitaron el recibimiento del pleito a prueba.

Recibido el pleito a prueba se propuso y practicó la que se declaró pertinente, formulándose las conclusiones por la actora, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## PRIMERO.- OBJETO DEL PROCESO Y CUANTIA.

Se reclaman los daños causados al vehículo marca Volkswagen advance con matrícula 1514 DLV. El 12/10/2019 el recurrente tenia estacionado su vehículo en la Avenida Doctor Fleming cuando fue retirado por la grúa municipal a la 1:45 h y lo llevo al depósito municipal, cuando acudió a retirarlo a las 8:47 h presentaba daños en la parte trasera causados por la grúa. El importe de los daños asciende a 1.089,77 euros.

El recurrente sostiene que es responsable de los daños ocasionados el Ayuntamiento que es el responsable de un funcionamiento anormal de los servicios municipales de grúa a la hora de inmovilizar y depositar el vehículo.

El Ayuntamiento contestó a la demanda se opuso alegando que no se acreditan las circunstancias de la ocurrencia del siniestro, no existiendo nexo causal ya que los daños no fueron causados por la actuación administrativa, no existe prueba que determine la causalidad con el transporte y que como consecuencia de ello se causaran daños. No niegan la valoración d ellos daños.

La entidad aseguradora no compareció ni contestó a la demanda.

Se fija la cuantía del procedimiento en 1.089,77 euros.

## SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.

El artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Regimen Juridico del Sector Público establece: "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. 3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen."

Ahora bien, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable sino, que como se ha dicho, tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen. Son numerosísimas las SSTS que citan y enumeran los requisitos para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente;
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo;
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas;
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución ( RCL 1978, 2836), la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la Ley de Expropiación Forzosa se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es necesario demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad



administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

- a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.
- d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

# TERCERO.- CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS DE RESPONSABILIDAD. RELACION DE CAUSALIDAD.

En el presente caso, de la prueba practicada consistente en los documentos obrantes en el expediente administrativo así como la aportada por la parte recurrente no queda acreditada la relación de causalidad entre los daños causados al vehículo y la actuación administrativa. En el EA consta el informe policial que pone de manifiesto que un Agente impuso una multa al vehículo del recurrente y estuvo presente mientras la grúa retiraba el vehículo no observando que causara daño alguno durante su retirada y el propietario de la grúa también manifestó que los daños del vehículo no podían corresponder con la grúa porque la pala es de hierro y hubiera causado daños mucho mayores. Y el recurrente no ha aportado prueba alguna que desvirtúe lo anterior pensando sobre aquél la carga de la prueba.

En consecuencia con lo razonado, la demanda debe ser desestimada.

## **CUARTO.- COSTAS.**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, procede la condena en costas del actor al ser desestimadas sus pretensiones con el límite máximo de 500 euros por todos los conceptos.

## **FALLO**

**DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO LA DEMANDA** presentada por el Procurador D./Da. María del Romero Gaspar de L'Hotellerie de FalLois en representación de **D. DESERTIMO** y, en consecuencia contra el **AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY** y, en consecuencia

**CONFIRMO** la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad de fecha 14/10/2019 al Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany por importe de 1.089,77 euros, con imposición del as costas al actor en el límite fijado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO ALGUNO.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

## Acuerdo:

Sometido el asunto a la Junta de Gobierno Local, queda enterada del mismo.

## **D) RUEGOS Y PREGUNTAS**

No hay asuntos

# **DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

# ÍNDICE DE ANEXOS ACTA JGL/2024/23

## **A) PARTE RESOLUTIVA**

- 1. Expedient 3921/2019. Autorització de modificacions en el transcurs de les obres respecte de llicència urbanística per a la construcció d'edifici d'habitatges en sòl urbà
  - Anexo 1. 3257\_2024\_CFO VIVINEDAS SAN RAFAEL PARROT FAVORABLE MTO Y CFO

# **B) ASUNTOS DE URGENCIA**

Departamento de Urbanismo y Actividades

**Expediente nº: 3257/2024** 

Procedimiento: Certificado Final de Obra

Asunto: Informe técnico Certificado Municipal de Final de Obra

Escrito con registro de entrada 2024-E-RE-2866 de fecha 18/03/2024, formulado con D.N.I. con D.N.I. en representación de Hermanos Parrot S.A. con C.I.F. A07030778, solicitando certificado de final de obra municipal del expediente **3921/2019 de construcción de un edificio plurifamiliar de siete viviendas, aparcamiento y piscina** en Avenida Isidoro Macabich nº 16 de Sant Rafel, del T.M de Sant Antoni de Portmany.

Escrito con registro de entrada 2024-E-RE-6586 de fecha 14/05/2024, formulado Salcedo con D.N.I. en representación de Hermanos Parrot S.A. con C.I.F. A07030778, se aporta documentación al expediente.

#### 1.ANTECEDENTES

- **1.1** Según datos de la sede virtual del catastro, corresponde a la parcela donde se ubica el edifico objeto de estudio la referencia catastral 1314818CD6113N0001TD, superficie grafica 662 m2, ubicada en Avenida Isidoro Macabich nº 16 de Sant Rafel, del T.M de Sant Antoni de Portmany.
  - **1.2** Constan en archivo municipal los siguientes expedientes relacionados:

1130/2024\_Cambio de titularidad. Mediante decreto 2024-0618 se resuelve TOMAR CONOCIMIENTO del cambio de titularidad a favor de HERMANOS PARROT SA con CIF núm A07030778, de la licencia urbanística para construcción de edificio plurifamiliar, aparcamiento y piscina en Avenida Isidoro Macabich n.º 8, de Sant Rafel, Sant Antoni de Portmany, otorgada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento de fecha 13 de octubre de 2021 y obrante en expediente municipal número 3921/2019, CONSIDERANDO que, como consecuencia de la transmisión aquí comunicada, el único titular de todos los derechos, obligaciones y responsabilidades respecto de la licencia referida es HERMANOS PARROT SA con CIF núm A07030778.

1.3 Se solicita certificado municipal de final de obra municipal del expediente 3921/2019 de construcción de un edificio plurifamiliar de siete viviendas, aparcamiento y piscina. Consta en el citado expediente:

- En fecha 30 de agosto de 2019 con RGE 3996, el señor Aryanour Djalali Missaghian con DNI núm. en representación de la mercantil HERMANOS CANDEL FUERTES, S.A. con DNI núm. A57118846, solicita licencia para la construcción de edificio plurifamiliar de 7 viviendas, aparcamiento y piscina, en la Isidoro Macabich n.º 8 de Sant Rafel, de este municipio, mediante presentación de proyecto básico sin visar, redactado por el arquitecto Aryanour Djalali Missaghian, núm. col. 950053 CAIB.
- En fecha 13 de octubre de 2021, la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga licencia urbanística de edificación y urbanización simultánea para la construcción de edificio plurifamiliar de 7 viviendas, aparcamiento y piscina, en la Isidoro Macabich n.º 8 de Sant Rafel, de este municipio, según proyecto básico sin visar, redactado por el arquitecto Aryanour Djalali Missaghian, núm. col. 950053 CAIB así como el resto de documentos.
- En fecha 3 de febrero de 2022, mediante registro núm. se presentan los siguientes documentos; (i) Proyecto ejecutivo de edificación plurifamiliar de 7 viviendas y aparcamiento visado de fecha 31/01/2022 y REG. 13/00108/22; redactado por el arquitecto Aryanour Djalali Missaghian col. 950053 CAIB; (ii) Anexos que acompañan al proyecto ejecutivo (estudio geotécnico, EGR, proyecto telecomunicaciones, proyecto actividad aparcamiento, entre otros); (iii) Nota simple del registro de la propiedad, nombre del titular Hermanos Candel S.A; (iv) Alta pre-solicitud para tramitación de servidumbres aeronáuticas.
- En fecha 6 de abril de 2022 mediante registro núm. 2844 se aporta acuerdo favorable de AESA a la construcción y a la grúa torre
- En fecha 12 de abril de 2022, el arquitecto con contrato de servicios externo, el señor Miguel Hernández Ramón, emite informe favorable con las condiciones en el recogidas
- Medina te decreto 2022-1170 se resuelve DECLARAR QUE EL PROYECTO DE EJECUCIÓN de edificación plurifamiliar de 7 viviendas y aparcamiento visado de fecha 31/01/2022 y número de visado 13/00108/22; redactado por el arquitecto Aryanour Djalali Missaghian col. 950053 CAIB. y documentación anexa SE ADECÚA a las determinaciones del proyecto básico sin visar, redactado por el arquitecto Aryanour Djalali Missaghian, núm. col. 950053 CAIB así como el resto de documentos y proyectos técnicos presentados para la edificación y urbanización simultánea de edificio plurifamiliar de 7 viviendas, aparcamiento y piscina, en la Isidoro Macabich n.º 8 de Sant Rafel, de este municipio, al que se otorgó licencia por la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de octubre de 2021.
- En fecha 30 de septiembre de 2022, mediante Registro de entrada 2022-E-RE-6797, se presenta por el señor Aryanour Djalali Missaghian representando a HERMANOS CANDEL FUERTES, S.A., instancia por la que invoca la existencia de errata en el informe técnico transcrito en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de octubre de 2021 de otorgamiento



de licencia, solicitándose la rectificación de la misma.

- La Junta de Gobierno Local en sesión del día 11/10/2022 resolvió DECLARAR que el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de octubre de 2021 de otorgamiento a la mercantil HERMANOS CANDEL FUERTES, S.A. con CIF núm. A57118846 de licencia para construcción con urbanización simultánea de edificio plurifamiliar de 7 viviendas, aparcamiento y piscina, en la Isidoro Macabich n.º 8 de Sant Rafel, de esta localidad contiene una errata en la página 6 del informe técnico municipal de fecha 6 de septiembre de 2021 transcrito en el texto del Acuerdo referido y por tanto, (ii) RECTIFICAR el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de octubre de 2021 de forma que en el texto del informe técnico de 6 de septiembre de 2021 (transcrito en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de octubre de 2021) el párrafo correcto obrante en su página 6, deberá ser el siguiente:

" La superficie de 588.78 m2 es la que se toma como referencia para el cálculo de los parámetros urbanísticos del proyecto, así como para las cesiones a realizar para el cumplimiento del planeamiento en lo referente a viales públicos. Según este plano se representa una cesión para vial público en la calle adyacente de 30.15 m2 quedando una superficie de parcela tras cesiones de 558.63 m2. Tras estas sesiones se generará un vial formado por una calzada de 3.00 m de ancho y una acera de 1.80 m de anchura".

Cabe citar que en el expediente aparece como dirección de la parcela donde se ubica la edificación Avenida Isidoro Macabich n.º 8, de Sant Rafel, cuando en realidad le corresponde el nº 16, en adelante se utilizara dicha dirección a efectos de referirse a la ubicación de la parcela y edificación.

## **INFORME**

# 2.EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 Es objeto de estudio del presente informe el estudio de la documentación aportada con RGE 2024-E-RE-2866 de fecha 18/03/2024, y documentación aportada con RGE 2024-E-RE-6586 de fecha 14/05/2024, con la cual se solicita certificado de final de obra municipal del expediente 3921/2019 de construcción de un edificio plurifamiliar de siete viviendas, aparcamiento y piscina.

La documentación aportada con RGE 2024-E-RE-2866 consiste en:

- Autorización de representación.
- Justificante de pago de tasas.



- Certificado final de obra y habitabilidad de las obras de construcción de edificio plurifamiliar de siete viviendas, aparcamiento y piscina, expedido por la dirección facultativa de las obras, el director de obra el arquitecto Luis Quesada Salcedo, y el director de ejecución de obra el arquitecto técnico Juan Planells Ramón, visado por el COAIB n.º 13/00385/24 de fecha 12/03/2024, haciendo constar que la misma se ha realizado conforme a la licencia otorgada y normativa de obligado cumplimiento, bajo su dirección técnica, habiéndose controlado cuantitativa y cualitativa mente la construcción y calidad de lo edificado, la documentación técnica que lo desarrolla y las normas de la buena construcción, Y que dispone del nivel de habitabilidad objetiva exigido por los Decretos 145/1997 de 21 de noviembre y 20/2007 de la C.A.I.B. sobre condiciones de dimensionamiento, higiene y de instalaciones para diseño y habitabilidad de viviendas y demás disposiciones concordantes Numero de ocupantes:

SITUACIÓN (Escalera, Piso, Puerta, etc.) <sup>f</sup> SITUACIÓ (Escala, Pis, Porta, etc.)	US O/ ÚS (2)	NÚMERO MÁXIMO PLAZASI MÁXIM NÚMERO PLACES (3)	SITUACIÓN (Escalera, Piso, Puerta, etc.)/ SITUACIÓ (Escala, Pis, Porta, etc.)	USO/ ÚS (2)	NÚMERO MÁXIMO PLAZAS/ MÁXIM NÚMERO PLACES (3)	SITUACIÓN (Escalera, Piso, Puerta, etc.)/ SITUACIÓ (Escela, Pis, Porta, etc.)	USO/ ÚS (2)	NÚMERO MÁXIMO PLAZAS/ MÁXIM NÚMERO PLACES (3)	SITUACIÓN (Escalera, Piso, Puerta, etc)/ SITUACIÓ (Escala, Pis. Porta, etc)	USO/ ÚS (2)	NÚMERO MÁXIMO PLAZAS/ MÁXIM NÚMERO PLACES (3)
PB A	٧	2			. 22		5-	S 31/20			2.5
PB B	٧	2								23	80
PB C	٧	2		-	3 - 3	1			8		
PB D	٧	2				8					8
PP A	٧	6							97		37
PP C	٧	2				3			-		70
PP D	٧	2				3(				23	
PS	L					8				2	% #
		8 8	9			3 2 3			8	7	3
											(6 (6
	4					3		2			80
			*			0	5	-			2.5
		2 3		-	2	1					80

Documento de fotografías adjuntas a certificado final de obra emitido por la dirección facultativa de las obras, visado por el COAIB n.º 13/00385/24 de fecha 12/03/2024.

- Documento de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las obras, haciendo constar que durante las obras se han introducido modificaciones, las cuales son acordes a las condiciones de la licencia otorgada, y no suponen modificación de los parámetros urbanísticos autorizados, el cual se aporta visado por el COAIB n.º 13/00385/24 de fecha 12/03/2024. Tal y como se indica en dicho documento, las



modificaciones han consistido:

- " Se ha reducido 8.88m2 la superficie construida del aparcamiento situado en planta sótano. Esta reducción repercute en los trasteros.
- Se ha modificado la distribución de las cocinas en todas las viviendas.
- Se ha modificado ligeramente el perímetro de las viviendas A y B sin alterar los parámetros urbanísticos.
- Se ha sustituido el aplacado de la fachada por un enfoscado color tierra
- Se han desplazado ligeramente los huecos en fachada."

Se aportan así mismos planos de estado final de obra grafiando las modificaciones introducidas, los cuales se aportan con visado colegial del COAIB n.º 13/00385/24 de fecha 12/03/2024.

- Justificante de presentación de declaración catastral modelo 900D, con CSV: V:
- Con RGE 2024-E-RE-6586 se ha aportado Libro de uso y mantenimiento visado por él COAATEEEF nº 2024/00202 de fecha 20/03/2024, en cumplimiento del artículo 10.2 del Decreto 35/2001, de 9 de marzo, por el que se establecen las medidas reguladoras de uso y mantenimiento de los edificios.
- 2.2 En fecha 10 de mayo de 2024 se realiza visita de inspección por los servicios técnicos municipales y se comprueba que la realidad física de lo realmente ejecutado se corresponde con lo recogido en el proyecto al cual se concedió licencia, y así mismo se comprueba que las modificaciones introducidas durante las obras se corresponden con lo indicado en el documento de modificaciones introducidas durante las obras y planos de estado final de obras redactados por la dirección facultativa de las mismas, los cuales han sido aportados con visado del COAIB n.º 13/00385/24 de fecha 12/03/2024. En relación a la modificación descrita como modificación ligeramente del perímetro de viviendas A y B, se comprueba que la vivienda A se ha generado en la fachada oeste que da a Av Isidoro Macabich una fachada en chaflan, y en general el perímetro de viviendas A y B ha reducido sus dimensiones tal y como se refleja en los planos de estado final de obra aportados con visado del COAIB n.º 13/00385/24 de fecha 12/03/2024, resultando que tal y como se indica el documento de modificaciones introducidas durante las obras aportado con visado del COAIB n.º 13/00385/24 de fecha 12/03/2024, los parámetros urbanísticos resultantes de dicha modificación no modifican los parámetros urbanísticos de la licencia otorgada.

Se comprueba que se ha ejecutado la acera en el frente de fachada Noroeste.

Visto que las modificaciones introducidas durante las obras son acordes a la normativa urbanística de aplicación y no han tenido por objeto variar el número de viviendas autorizado, no han comportado la alteración de las condiciones de uso del suelo, la altura, el volumen, la situación de las edificaciones ni la ocupación máxima autorizadas , pero las mismas han supuesto modificaciones de las indicadas en el apartado 2 del artículo 156 de la LUIB, se deberá proceder según lo indicado en dicho apartado 2 del artículo 156 de la LUIB:

"(...) 2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. La autorización o la denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fiiado para la ejecución de las obras."

## 3.CONCLUSIONES.

Visto cuanto antecede, se considera lo siguiente:

- **Primero:** Informar **FAVORABLEMENTE** las Modificaciones en el Transcurso de las obras, según documentación aportada con RGE 2024-E-RE-2866 de fecha 18/03/2024 consistente en documento de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las obras, aportado con visado colegial del COAIB n.º 13/00385/24 de fecha 12/03/2024, en el cual se hace constar que las modificaciones introducidas durante las obras no han supuesto modificación de los parámetros urbanísticos de la licencia otorgada, y así mismo son acordes a las condiciones de la licencia otorgadas, y planos de estado final de obra redactado por la dirección facultativa de las obras con visado colegial del COAIB n.º 13/00385/24 de fecha 12/03/2024, reflejando las modificaciones introducidas durante las obras.

**Segundo:** Informar **FAVORABLEMENTE** el Certificado final de obra de construcción de edificio plurifamiliar de siete viviendas, aparcamiento y piscina, expedido por la dirección facultativa de

las obras , el director de obra el arquitecto Luis Quesada Salcedo, y el director de ejecución de obra el arquitecto técnico Juan Planells Ramón, visado por el COAIB n.º 13/00385/24 de fecha 12/03/2024, ya que se ajusta a lo recogido en el proyecto al cual se concedió licencia y a la documentación aportada con RGE 2024-E-RE-2866 de fecha 18/03/2024 consistente en documento de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las obras, aportado con visado colegial del COAIB n.º 13/00385/24 de fecha 12/03/2024, en el cual se hace constar que las modificaciones introducidas durante las obras no han supuesto modificación de los parámetros urbanísticos de la licencia otorgada, y así mismo son acordes a las condiciones de la licencia otorgadas, y planos de estado final de obra redactado por la dirección facultativa de las obras con visado colegial del COAIB n.º 13/00385/24 de fecha 12/03/2024, reflejando las modificaciones introducidas durante las obras, condicionado a la autorización previa, por el órgano competente, de las Modificaciones en el trascurso de las obras expuestas en el apartado primero de las conclusiones del presente informe.

- **Tercero:** Para la obtención de la correspondiente Licencia de Primera Ocupación se deberá solicitar la misma, acompañando a dicha solicitud la documentación de carácter obligatorio que a continuación se cita:
  - Certificado emitido y suscrito por el Director de obra haciendo constar que se ha procedido a la correcta realización de la conexión a la red de suministro eléctrico.
  - Certificado técnico de conexión a la red municipal de saneamiento.
  - Certificado emitido y suscrito por el Director de obra haciendo constar que se ha procedido a la correcta realización de la conexión a la red de suministro de agua.

Es lo que se informa a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

En Sant Antoni de Portmany.

Por los Servicios Técnicos Municipales.